Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., L. A. C/ G., C. J. S/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo) S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 15/2008.**

La actora interpone recurso de queja (fs. 76/79) contra el decreto del día 2 de octubre de 2008, en el cual se rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, en virtud de no tratarse de un caso de gravamen irreparable, con fundamento en los arts. 241/242 del CPr. (fs. 75).

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, tal como lo exige la citada norma, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 67), de la resolución recurrida (fs. 68), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 71/74vta.) y de la denegación de los mismos (fs. 75).

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 133 del CPr., surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II. Se agravia el recurrente contra la decisión del a-quo de denegarle la apelación toda vez

que considera violado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Estima que el a-quo transforma la contracautela en un obstáculo inamovible desnaturalizando su fundamento.

Alega imposibilidad y no falta de voluntad de cumplir con lo exigido por el magistrado.

Manifiesta que el juez de grado se excede al efectuar un control formal del recurso de apelación, toda vez que analizó el fundamento del mismo.

III. En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina contra el decreto del juez de primera instancia, en el que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechaza el ofrecimiento de un automotor como caución, porque no se acreditó que el vehículo estuviese asegurado (fs. 68).

Reiteradamente ha sostenido esta Cámara que las providencias simples, sólo son recurribles cuando provocan perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado durante la sustanciación del proceso o en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no menoscabo, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Obsérvese que lo que el juez de grado requiere para aceptar como contracautela al vehículo ofrecido, es la acreditación de que el automotor esté

asegurado, y más allá de resultar el seguro de responsabilidad civil obligatorio (cfme. art. 68 de la ley 24.449), no se advierte en el caso de marras el perjuicio alegado por la actora.

Toda vez que lo solicitado por el a-quo es de fácil, posible y obligatorio cumplimiento, corresponde rechazar la presente queja y consecuentemente declarar bien denegado el recurso de apelación deducido a fs. 71/74vta.

A mayor abundamiento, en virtud que los vehículos son susceptibles de depreciación tanto por el uso, como por el transcurso del tiempo, y que el automotor ofrecido como caución es uno de los involucrados en el incumplimiento de dos contratos de locación de vehículos, por los que se promueve la presente acción, de acuerdo a lo que surge de fs. 39, consideramos acertada la decisión del a-quo, toda vez que la calidad de la caución debe ser graduada por el juez (cfme. art. 199 del CPr.).

Con respecto al alegado exceso por parte del a-quo en el control formal del recurso, sin perjuicio que el juez de grado debe limitarse a evaluar la admisibilidad formal de la impugnación, para que luego la alzada valore la procedencia del recurso, en caso de concederse, debe dejarse en claro que la Cámara debe examinar formalmente la impugnación, previo a expedirse sobre el fondo de la misma, como en el caso de autos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja

interpuesto por la parte actora a fs. 76/79 y declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 71/74vta..-

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS